

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE INHABILITACIÓN A INVESTIGACIÓN, CRIOGENIA Y GAS, S.A. Y SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE DETERMINA EL TRASPASO DE SUS CLIENTES A UN COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO

Expediente núm.: INF/DE/010/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a. Idoia Zenarrutzabeitia Belderrain

D. Benigno Valdés Díaz

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 26 de enero de 2017

En contestación a la solicitud de informe de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, sobre los acuerdos de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de INVESTIGACIÓN, CRIOGENIA Y GAS, S.A. (en adelante INCRYGAS) y sobre las correspondientes propuestas de resolución de inhabilitación y de orden ministerial de traspaso de clientes, la Sala de la Supervisión Regulatoria, de acuerdo con la función establecida en el artículo 5, apartados 2 y 3 en relación con el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, emite el siguiente informe:

1. Antecedentes

Con fecha 23 de enero de 2017, tuvo entrada en el registro de la CNMC, escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante DGPEM) del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, comunicando los acuerdos de inicio de procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural del comercializador INCRYGAS y el traspaso de los clientes a un comercializador de último recurso, determinando las condiciones de suministro de dichos clientes junto con las correspondientes propuestas de resolución de inhabilitación de la comercializadora y de orden ministerial de traspaso de clientes.

Ha de indicarse que, con carácter previo, en fecha 28 de abril de 2016, esta Sala de Supervisión Regulatoria resolvió conflicto de gestión económica del sistema gasista planteado por INCRYGAS frente a **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN]**

CONFIDENCIAL] sobre distintas facturas emitidas en relación a los desbalances de INCRYGAS **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** (CFT/DE/030/15). La Resolución citada desestimó el conflicto planteado por INCRYGAS. Como consecuencia de los desbalances incurridos por esta empresa por defecto de gas en el sistema, INCRYGAS se vio obligada a afrontar un pago por importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** a lo que se sumaron los incumplimientos de los meses **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. INCRYGAS y **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** llegaron posteriormente a un acuerdo privado para el pago de las correspondientes cantidades. A 19 de enero de 2017, INCRYGAS aún debe a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

INCRYGAS, asimismo, incumplió su obligación de pagar tanto los cánones de almacenamiento como los cargos de desbalance de los meses de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Ello condujo a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores.

En el primero de ellos (SNC/DE/002/16), la CNMC proponía al entonces Ministro de Industria, Energía y Turismo que declarara que INCRYGAS es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 e) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia de su retraso en el pago del canon de almacenamiento de gas natural licuado. El Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital ha resuelto que INCRYGAS es responsable de dicha infracción.

En el segundo de ellos (SNC/DE/007/16), esta Sala declaró que INCRYGAS es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.1 z) en relación con el 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, como consecuencia de su incumplimiento de las obligaciones económicas en caso de desbalance de conformidad con lo establecido en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

El día 1 de octubre de 2016, entró en vigor la Circular 2/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista (en adelante, la Circular 2/2015). Con anterioridad, con fecha 1 de marzo del mismo año, esta Sala dictó Resolución por la que se aprueba el procedimiento de habilitación y baja de usuarios con cartera de balance en el punto virtual de balance y el contrato marco. Por otra parte, con fecha 2 de agosto de 2016 la Secretaría de Estado de Energía dictó Resolución por la que se aprueba el contrato marco de acceso a las instalaciones del sistema gasista español que surte efectos el día 1 de octubre de 2016.

La Resolución de 2 de agosto de 2016 de la Secretaría de Estado de Energía por la que se aprueba el contrato marco de acceso a las instalaciones establece, en la cláusula 17, como causa de suspensión del servicio, entre otros motivos, el incumplimiento prolongado de las obligaciones de pago por parte de un usuario

que no resulte cubierto por las garantías constituidas por dicho usuario y también la suspensión de la cartera de balance.

INCRYGAS entró en desbalance negativo desde **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, hasta que le fue suspendida su cartera de balance el 27 de octubre de 2016. La suspensión de la cartera de balance conlleva la imposibilidad de realizar cualquier tipo de operación en el mercado mayorista, no obstante, se siguieron suministrando los clientes finales por lo que la deuda por recargos de desbalance siguió creciendo, a un ritmo superior a los **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** euros semanales. La situación se ha mantenido a fecha de este informe sin que se hayan satisfecho todos los recargos por parte de INCRYGAS. Si pasado el plazo de tres meses desde que fue suspendida su cartera de balance, esto es, si para el 27 de enero de 2017, no hubiese hecho frente a la totalidad de su deuda, procedería su inhabilitación como usuario con cartera de balance y se extinguiría el contrato marco del punto virtual de balance.

En fecha 7 de noviembre de 2016 **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** planteó conflicto de acceso al sistema gasista contra INCRYGAS en relación con la situación que mantiene con la citada distribuidora y la posibilidad de denegar futuras altas de clientes por parte de la citada comercializadora (este procedimiento se encuentra actualmente en tramitación, con la referencia CFT/DE/036/16).

En la misma fecha, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** procedió a denunciar ante el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital los impagos de los peajes por una cantidad hasta la fecha de la denuncia de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, que corresponden a impagos de peajes de los últimos meses. De dicha denuncia se dio traslado a esta Comisión para que procediera a la instrucción del correspondiente expediente sancionador por presunta infracción muy grave prevista en el artículo 109.1 f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Con fecha 28 de noviembre de 2016, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia procedió a incoar expediente sancionador contra INCRYGAS por la presunta comisión de una infracción muy grave tipificada en el artículo 109.1 z) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, a raíz de la denuncia por parte del GTS del impago de las obligaciones económicas por el desbalance por parte de INCRYGAS desde el día 1 de octubre. El indicado procedimiento sancionador se encuentra en fase de instrucción (SNC/DE/081/16).

Finalmente, en fecha 19 de enero de 2017, tuvo entrada en la CNMC escrito de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** en el que se adjunta requerimiento realizado a INCRYGAS por impago de los peajes y cánones de los servicios de acceso, desde septiembre de 2016 y se le informa de que, de no realizar el pago de la totalidad de los servicios de acceso contratados, procederán a suspender los contratos de acceso, a la suspensión y cancelación de los servicios de acceso y a la extinción del contrato de acceso.

En vista de los antecedentes citados, esta Sala propuso al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, el inicio del procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización a la empresa INCRYGAS.

Con fecha 21 de noviembre de 2016, el Ministerio solicitó a INCRYGAS la acreditación del cumplimiento de los requisitos para ejercer la actividad de comercialización de gas natural. La empresa contestó con fecha 5 de diciembre, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Ante el incumplimiento de las obligaciones que como comercializador ha de cumplir y, por consiguiente, la ausencia de los requisitos para ejercer la actividad de comercialización, con fecha 20 de enero, la DGPEM acordó el inicio del procedimiento de inhabilitación de INCRYGAS para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural y el traspaso de sus clientes a un comercializador de último recurso por trámite de urgencia. Además, para asegurar la eficacia de la Resolución, acordó adoptar las siguientes medidas cautelares que se encontrarán en vigor durante la sustanciación de este procedimiento:

- a) *Suspender el derecho de INCRYGAS y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 43 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.*
- b) *Suspender el derecho de INCRYGAS y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de suministrador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.*
- c) *Prohibir el traspaso de clientes suministrados por INCRYGAS a cualquier otra empresa vinculada a la misma o que forme parte del mismo grupo de sociedades.*
- d) *Prohibir a INCRYGAS la suscripción de nuevos contratos de acceso a las instalaciones gasistas o ampliación de los existentes.*
- e) *Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de suministrador a favor de INCRYGAS.*
- f) *El comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no mostrará ofertas de INCRYGAS.*

2. Resumen de las Propuestas

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema, la propuesta exige la máxima celeridad en la tramitación de este procedimiento. En todo caso, la propuesta de Resolución determina que la inhabilitación de INCRYGAS se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de último recurso.

Además, la DGPEM, con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con INCRYGAS, y las pérdidas económicas al sistema gasista, procede a ordenar, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de último recurso y a determinar el procedimiento de traspaso y las condiciones de suministro de dichos clientes.

La propuesta de Orden establece que, si transcurrido un mes desde la publicación de la Orden, el consumidor afectado no ha procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de último recurso que le corresponda en las condiciones que establece la Orden.

Asimismo, la DGPEM acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que en el plazo de 5 días pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, dar traslado a ENAGAS GTS, S.A., a la CNMC, a los comercializadores de último recurso y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas así como publicar el acuerdo en el Boletín Oficial del Estado, *a fin de que puedan tener conocimiento de su tramitación todos aquellos cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados.*

3. Consideraciones sobre la situación actual del comercializador

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

El comercializador empezó a no satisfacer en tiempo y forma sus obligaciones de pago de los recargos por desbalance en el año 2015. A día de hoy todavía mantiene deudas por este concepto con **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. También tiene alguna deuda menor en concepto de pagos por el canon de almacenamiento subterráneo con ENAGAS GTS (en adelante GTS).

Desde la fecha en vigor de la Circular 2/2015 de la CNMC, el 1 de octubre de 2016, el comercializador no aprovisionó en ningún momento gas para suministrar el consumo de sus clientes y tampoco pagó los desbalances generados en el mes de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** al GTS, ni a lo largo de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, que semanalmente suponen más de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Acumula por este concepto una deuda por desbalance en el Punto Virtual de Balance (PVB) a fecha 19 de diciembre de más de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

A día de hoy sus clientes siguen consumiendo con cargo a una cartera de balance cuyos cargos se le deben seguir imputando al comercializador.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Figura 1: Desbalances semanales acumulados por Incrygas e impagados a 19 de enero de 2017.
Fuente GTS.

Por otra parte también acumula deuda por los peajes no satisfechos con los distribuidores por los servicios de acceso que tiene contratados para suministrar a sus clientes, por aproximadamente **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de euros.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

Por otra parte, el comercializador cuya inhabilitación se ha iniciado tampoco ha constituido, o repuesto, las garantías necesarias exigidas por la regulación vigente para disponer de cartera de balance y acceso a las instalaciones gasistas reguladas.

Además, conforme a la regulación vigente, el 27 de enero de 2017, el GTS, debería extinguir el contrato marco de balance si no se produjeren los pagos de los recargos por desbalance acumulados.

Sin embargo, los clientes de este comercializador siguen consumiendo gas del sistema en base a un contrato de suministro firmado con INCRYGAS y, presumiblemente, haciendo sus correspondientes pagos a la comercializadora.

En definitiva, la comercializadora INCRYGAS acumula de manera reiterada impagos de sus obligaciones a las que como comercializadora debe hacer frente.

En la tabla siguiente se muestran la deuda de INCRYGAS a 19 de enero de 2017, desglosada por conceptos.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Figura 2: Impagados acumulados por Incrygas a 19 de enero de 2017. Fuente GTS.

Asimismo, con el objeto de poner en contexto la magnitud de la deuda respecto a la retribución regulada del sistema gasista, la tabla siguiente muestra la dimensión del problema en relación con la totalidad de la retribución anual del GTS y con las necesidades de retribución del sistema gasista para el año 2016.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Figura 3: Impagados acumulados por Incrygas a 19 de enero de 2017 en relación con las necesidades de retribución del sistema. Fuente GTS.

Esta comparación pone de manifiesto, de forma clara, la muy grave lesión a los intereses del GTS, transportistas y distribuidores; y, en definitiva, al conjunto del sistema regulado.

Su mantenimiento en el tiempo refuerza su impacto y relevancia. En efecto, la deuda acumulada ya alcanza **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

4. Consideraciones sobre el inicio del procedimiento de inhabilitación y la propuesta de Resolución por la que se inhabilita a INCRYGAS para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural.

INCRYGAS viene incumpliendo algunas de las obligaciones que la legislación impone a los comercializadores de gas.

En particular, en lo que concierne a las siguientes obligaciones: adquirir el gas y suscribir los contratos de acceso necesarios para cumplir los compromisos contractuales con sus clientes; prestar las garantías que se determinen por los peajes y cánones de acceso contratados; abonar en los plazos establecidos en la legislación los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas que correspondan; abonar al distribuidor las cantidades recaudadas por servicios asociados al suministro prestados por el distribuidor al consumidor final en aquellos casos que hayan sido establecidos reglamentariamente; y, garantizar la seguridad del suministro de gas natural a sus clientes suscribiendo los contratos que sean precisos.

Por consiguiente, INCRYGAS está incumpliendo de manera manifiesta sus obligaciones reglamentarias y, en la medida de que su conducta es reiterada y prolongada está provocando un grave perjuicio al sistema, que justifica la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural.

La necesidad y proporcionalidad de la medida está fuera de toda duda. Es objetivamente la única medida posible para evitar que la situación generalizada de desbalance de INCRYGAS y los correspondientes recargos continúen aumentando y con ella la deuda del propio comercializador con el GTS y también las deudas con los distribuidores por no pagar los peajes.

Es obvio que la situación descrita justifica plenamente los acuerdos de la DGPEM a la vista de la imposibilidad de INCRYGAS de afrontar las deudas contraídas y el grave perjuicio que se deriva de ello para el sistema gasista; perjuicio éste de difícil, sino imposible reparación, lo que confirma aún más la necesidad y urgencia en la adopción de medidas

En este sentido, parece pertinente, proporcionada y apropiada la propuesta de Resolución de la DGPEM por la que se inhabilita a la empresa INCRYGAS para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural.

5. Consideraciones sobre la propuesta de Orden Ministerial de traspaso de clientes.

Para paliar la situación actual, esto es, la grave lesión, continuada y creciente al sistema gasista, junto a la posibilidad real de que el comercializador no pueda afrontar el pago de los recargos por desbalance y el perjuicio al sistema que se

deriva del desbalance negativo en que diariamente incurre INCRYGAS por el suministro a sus clientes de un gas que no adquiere previamente, resulta justificado y proporcionado traspasar dichos clientes a un comercializador de último recurso para asegurar la limitación del daño al sistema gasista.

En este sentido, no puede olvidarse que INCRYGAS no debe seguir beneficiándose del mantenimiento de los clientes en el entorno actual, es decir, en una grave situación de perjuicio al sistema que ha creado el propio comercializador desde el mismo momento de la aplicación de la nueva normativa.

Este es un elemento fundamental porque manifiesta de modo claro que INCRYGAS no se ha situado en desbalance de gas como consecuencia de circunstancias sobrevenidas más o menos imprevisibles, sino que durante octubre de 2016 no ha estado ni un solo día en situación de equilibrio o de superávit de gas en el punto virtual de balance. Esto es, INCRYGAS ha incumplido sistemáticamente sus obligaciones de aportar el gas que consumen sus clientes, no ha procedido al pago de los recargos originados por su conducta, no ha repuesto las garantías económicas exigidas, ni satisfecho las facturas de los distribuidores por los peajes de acceso que debe pagar.

En consecuencia, parece pertinente y proporcionada la propuesta de orden ministerial por la que se determina el traspaso de los clientes de INCRYGAS a un comercializador de último recurso y se determinan las condiciones de suministro a dichos clientes.

Dada la urgencia apreciada y los daños que la demora ocasiona al sistema gasista, dicho traspaso se habrá de llevar a cabo tan pronto como sea posible, una vez que los comercializadores de último recurso reciban comunicación del distribuidor correspondiente acerca de cuáles son los puntos de suministro conectados a su red en los que la actividad de comercialización aparece asumida por INCRYGAS.

En este sentido, para minimizar el impacto que tiene su actuación en clientes y sistema se propone reducir los plazos en el procedimiento de cambio de suministrador de los clientes abastecidos por INCRYGAS establecidos en la propuesta de orden.

Además, con objeto de proteger a los clientes que siendo suministrados por INCRYGAS no tienen derecho a ser suministrados a tarifa de último recurso se propone eliminar el párrafo del artículo Séptimo.2 que deja a potestad del comercializador de último recurso la posibilidad o no de seguir suministrando al cliente a la tarifa de último recurso. En este sentido, se ha de entender que el cliente que no tiene derecho a ser suministrado a tarifa por ser un gran consumidor de gas tiene un incentivo natural a contratar en el mercado libre en condiciones más ventajosas que las de la tarifa de último recurso, pero, en cualquier caso, no parece adecuado imponerle un plazo temporal en la búsqueda de un comercializador alternativo.

En consecuencia se propone suprimir el siguiente párrafo:

“Séptimo. Precios aplicables a los consumidores

1. [...]
2. ~~Transcurrido un mes, y en el caso de clientes con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso o aquellos considerados esenciales que continúen sin disponer de un contrato de suministro en vigor, el comercializador de último recurso tendrá la obligación de continuar con el suministro aplicando la tarifa de último recurso que corresponda de acuerdo al apartado primero. Para el resto de clientes, será potestad del comercializador de último recurso seguir manteniendo el suministro a precio libre.~~
3. [...] “

Finalmente, se proponen una serie de mejoras en la redacción de la propuesta de orden que se recogen en el Anexo.

ANEXO

**PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE DETERMINA EL TRASPASO DE
LOS CLIENTES DE LA EMPRESA INVESTIGACIÓN CRIOGENIA Y GAS, S.A A
UN COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO Y SE DETERMINAN LAS
CONDICIONES DE SUMINISTRO A DICHS CLIENTES.**

PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE DETERMINA EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE LA EMPRESA INVESTIGACIÓN CRIOGENIA Y GAS, S.A A UN COMERCIALIZADOR DE ÚLTIMO RECURSO Y SE DETERMINAN LAS CONDICIONES DE SUMINISTRO A DICHS CLIENTES.

El artículo 80 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, dispone, en su apartado 1, que las empresas comercializadoras de gas natural deberán presentar una comunicación del inicio y del cese de su actividad como comercializadoras, acompañada de la declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos que se establezcan reglamentariamente para el ejercicio de la misma, ante el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.

De acuerdo con el apartado 2 de este mismo artículo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará en su página web un listado que contendrá los comercializadores que hayan comunicado al Ministerio y, en su caso, a la Administración competente, el inicio de su actividad y que no hayan comunicado el cese.

La empresa Investigación, Criogenia y Gas, S.A. (en adelante INCRYGAS) se encuentra inscrita en el listado de comercializadores de gas natural publicado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con fecha 2 de diciembre de 2016, ha tenido entrada en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, notificación del Acuerdo aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), en su sesión de 1 de diciembre de 2016, por el que se propone al Ministerio de Industria, Energía y Agenda Digital que acuerde la inhabilitación del comercializador ~~Investigación, Criogenia y Gas, S.A.~~ INCRYGAS.

En el citado acuerdo se exponen los siguientes hechos:

Con fecha 28 de abril de 2016 la Sala de Supervisión Regulatoria resolvió conflicto de gestión económica del sistema gasista planteado por INCRYGAS frente a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en relación con distintas facturas emitidas ~~en relación a~~ por los desbalances de INCRYGAS **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. La Resolución citada desestimó el conflicto planteado por INCRYGAS. Como consecuencia de los desbalances incurridos por esta empresa por defecto de gas en el sistema, INCRYGAS se vio obligada a afrontar un pago por importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** € a lo que se sumaron los incumplimientos de los meses de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. INCRYGAS y **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, S.A. llegaron posteriormente a acuerdo privado para el pago de las correspondientes cantidades. Actualmente debe en atención a dicho acuerdo privado **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** €.

INCRYGAS asimismo no procedió al pago de los cánones de almacenamiento, ni de los cargos de desbalance de los meses de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Ello condujo a la incoación de los correspondientes expedientes sancionadores.

En el primero de ellos, el Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital ha resuelto que INCRYGAS es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 10 e) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, como consecuencia de su retraso en el pago del canon de almacenamiento de gas natural licuado.

En el segundo de ellos, la Sala de Supervisión Regulatoria ha declarado que INCRYGAS es responsable de la comisión de una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109.1 z) en relación con el artículo 110 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, como consecuencia de su incumplimiento de las obligaciones económicas en caso de desbalance de conformidad con lo establecido en las Normas de Gestión Técnica del Sistema.

El 1 de octubre de 2016 entró en vigor la Circular 2/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista, así como la Resolución de la CNMC, de 1 de marzo de 2016, por la que se aprueba el procedimiento de habilitación y baja de usuarios con cartera de balance en el punto virtual de balance y el contrato marco.

INCRYGAS entró en desbalance negativo **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, hasta que le fue suspendida su cartera de balance el 27 de octubre de 2016. La suspensión de la cartera de balance conlleva la imposibilidad de realizar cualquier tipo de operación en el mercado mayorista, no obstante, se sigue suministrando gas a los clientes finales, por lo que la deuda por recargos de desbalance sigue creciendo, a un ritmo aproximado de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** € semanales. Esta situación se prolongará hasta el pago de todos los recargos por parte de INCRYGAS antes del día 26 de enero de 2017 o, en caso de que no se produjeran los correspondientes pagos, se extinguiría el contrato marco del punto virtual de balance.

A día 28 de noviembre de 2016 la situación de los cargos por desbalance de INCRYGAS, supera los **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de euros.

En atención a estas circunstancias, el Director de Energía de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha incoado, con fecha 28 de noviembre de 2016, procedimiento sancionador por presunta infracción

muy grave, prevista en el artículo 109.1 z) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Con fecha 7 de noviembre de 2016, **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** planteó ante la CNMC conflicto de acceso al sistema gasista contra INCRYGAS en relación con la situación de los conflictos de acceso que mantiene con la citada distribuidora y la posibilidad de denegar futuras altas de clientes por parte de la citada comercializadora.

En la misma fecha, dicha distribuidora procedió asimismo a denunciar ante el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital los impagos de los peajes por una cantidad, hasta la fecha de la denuncia, de **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]** €, que corresponden a impagos de peajes de los últimos meses. De dicha denuncia se dio traslado a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para proceder a la instrucción del correspondiente expediente sancionador por presunta infracción muy grave prevista en el artículo 109.1 f) de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos.

El artículo 82.2 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, establece que en caso de que un comercializador no cumpla algunas de las obligaciones establecidas en las letras d), e), f), g) y h) a que hace referencia el artículo 81.2 de la citada Ley, o no cumpla en los plazos que se establezcan otras obligaciones de pago frente al sistema gasista, el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital determinará, previo trámite de audiencia y de forma motivada, objetiva y transparente, el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de último recurso, sin que dicha circunstancia suponga cargas extraordinarias para el comercializador de último recurso. Asimismo, determinará las condiciones de suministro de dichos clientes, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse de acuerdo con lo establecido en el Título VI de la Ley.

Las obligaciones a que hace referencia el artículo citado son las siguientes:

- d) Adquirir el gas y suscribir los contratos de acceso necesarios para cumplir los compromisos contractuales con sus clientes.
- e) Prestar las garantías que se determinen por los peajes y cánones de acceso contratados.
- f) Abonar en los plazos establecidos en la legislación los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas que correspondan.
- g) Abonar al distribuidor las cantidades recaudadas por servicios asociados al suministro prestados por el distribuidor al consumidor final en aquellos casos que hayan sido establecidos reglamentariamente.

h) Garantizar la seguridad del suministro de gas natural a sus clientes suscribiendo contratos de regasificación de gas natural licuado, de transporte y distribución y de almacenamiento que sean precisos.

Tal y como se ha puesto de manifiesto anteriormente, así como en el Acuerdo aprobado por la CNMC, INCRYGAS viene incumpliendo algunas de las obligaciones citadas, en particular lo establecido en el apartado e) al no abonar en los plazos establecidos en la legislación los peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas ni dar cumplimiento de sus obligaciones de pago frente al sistema gasista correspondientes a los cargos por desbalances.

Con fecha 20 de enero de 2017 la Dirección General de Política Energética y Minas ha acordado el inicio del procedimiento de inhabilitación de la empresa INVESTIGACIÓN, CRIOGENIA Y GAS, S.A. para el ejercicio de la actividad de comercialización de gas natural, por incumplimiento de los requisitos exigibles para su ejercicio.

Con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con INCRYGAS, y las pérdidas al sistema gasista, procede ordenar el traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de último recurso, así como determinar las condiciones de suministro de dichos clientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, visto el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y las alegaciones recibidas, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, en la presente orden se regula el procedimiento por el que los clientes que tengan contratado su suministro de gas natural con la empresa comercializadora inhabilitada, son transferidos a un comercializador de último recurso,

En vista de lo anterior, resuelvo:

Primero. *El Traspaso de los clientes de la empresa inhabilitada a un comercializador de último recurso.*

Acordar el traspaso de los clientes de gas natural de la empresa comercializadora Investigación, Criogenia y Gas, S.A. a un comercializador de último recurso, según lo dispuesto en la presente orden.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente orden es de aplicación a los clientes de gas natural que a la fecha en que ésta surta efectos tengan contrato de suministro de gas natural vigente con Investigación, Criogenia y Gas, S.A.

2. Asimismo, esta orden resulta de aplicación a la empresa comercializadora Investigación, Criogenia y Gas, S.A., a los comercializadores de último recurso a los que se traspasen los clientes de la primera y a los distribuidores a cuyas redes se encuentren conectados los clientes a los que hace referencia el apartado anterior.

Tercero. *Determinación de los comercializadores de último recurso a los que se traspasan los clientes de Investigación, Criogenia y Gas, S.A.*

1. El suministro de los clientes de gas natural a los que se refiere el apartado segundo será realizado por el comercializadores de último recurso perteneciente al grupo empresarial propietario de la red de ~~la zona de~~ distribución a ~~cuya red~~ la que estén conectados, o en el caso de que no exista, el comercializador de último recurso con mayor cuota de mercado en la comunidad autónoma, a partir de la fecha a la que hace referencia el apartado ~~Q~~Quinto.
2. No obstante, el comercializador de último recurso quedará exceptuado de la obligación establecida en los apartados anteriores cuando el contrato de suministro o de acceso previo hubiera sido rescindido por impago o cuando el consumidor se halle incurso en un procedimiento de suspensión del suministro por falta de pago. En estos casos, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre.

Cuarto. *Contrato de suministro de gas natural con el comercializador de último recurso.*

1. Si el consumidor a quien resulte de aplicación esta orden no ha procedido a formalizar un contrato de suministro de gas natural con una comercializadora de su elección antes de que finalice el plazo previsto en el apartado ~~Q~~Quinto, automáticamente se entenderá que consiente en obligarse con el comercializador de último recurso que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado ~~T~~Tercero, subrogándose el comercializador de último recurso en la obligación de suministro en las mismas condiciones técnicas del contrato que mantenía con la empresa inhabilitada.

A estos efectos, el contrato de suministro existente entre el consumidor e Investigación, Criogenia y Gas, S.A. se entenderá rescindido en el plazo previsto en el apartado ~~Q~~Quinto, ~~salvo o anteriormente~~ en el caso de que el consumidor hubiese suscrito contrato de suministro con un comercializador de su elección antes de la finalización de dicho plazo.

2. Para el nuevo contrato ~~deserito~~ referido en el apartado anterior y para su renovación, resultará de aplicación la normativa vigente.

Quinto. *Producción de efectos del contrato de suministro de gas natural con el comercializador de último recurso.*

El nuevo contrato de suministro de gas natural a que se hace referencia en el apartado «Cuarto» entre el consumidor y el comercializador de último recurso y el nuevo contrato de acceso a las redes entre el distribuidor y el comercializador de último recurso, producirá efectos transcurrido ~~un mes~~ 15 días desde la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Sexto. *Responsabilidad sobre el gas natural y peajes.*

1. Hasta la fecha en que sea efectivo el traspaso de los clientes de Investigación, Criogenia y Gas, S.A., al comercializador de último recurso que les corresponda de acuerdo a lo dispuesto en la presente orden, la responsabilidad sobre el aporte de gas al sistema, y la gestión económica y técnica necesaria para realizar el suministro, así como la obligación relativa, en su caso, al pago de los peajes y cánones de acceso al sistema gasista, continuará siendo de Investigación Criogenia y Gas, S.A., sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 Cuarto.
2. Una vez realizado el traspaso, la gestión del suministro de los clientes afectados y, en su caso, el pago de los peajes y cánones de acceso a las instalaciones pasarán a ser responsabilidad del comercializador de último recurso, sin perjuicio de lo previsto en el apartado Cuarto.
3. El cambio de comercializador operado en aplicación de la presente orden no extinguirá, en ningún caso, las obligaciones de pago que se hubieran contraído por Investigación Criogenia y Gas, S.A. con anterioridad a la fecha en que sea efectivo el traspaso de clientes al comercializador de referencia, de acuerdo con el plazo previsto en el apartado «Quinto», en particular, las obligaciones que esta mercantil hubiese contraído con el Gestor Técnico del Sistema y, en su caso, con el Operador del Mercado, así como las obligaciones del pago de peajes y cánones de acceso a las instalaciones gasistas.
4. Los clientes de Investigación Criogenia y Gas, S.A. deberán abonar a ésta las cantidades correspondientes a los consumos realizados hasta el día anterior a la fecha en que el traspaso de clientes se haga efectivo, de acuerdo con el plazo previsto en el apartado «Quinto». En caso contrario, se considerará que han incurrido en impago con Investigación Criogenia y Gas, S.A. a los efectos previstos en el artículo 57 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre. En estos casos, el comercializador de último recurso quedará exonerado de cualquier responsabilidad.

Séptimo. Precios aplicables a los consumidores

4. Los comercializadores de último recurso que suministren a consumidores traspasados por la presente orden deberán aplicar el siguiente precio:
 - a. Consumidores acogidos a los peajes 3.1 y 3.2: Se aplicará la tarifa de último recurso anual en vigor que corresponda a su nivel de consumo: TUR.1 o TUR.2.
 - b. Para el resto de consumidores se aplicará la tarifa anual TUR.2 en vigor.
5. ~~Transcurrido un mes, y en el caso de clientes con derecho a acogerse a la tarifa de último recurso o aquellos considerados esenciales que continúen sin disponer de un contrato de suministro en vigor, el comercializador de último recurso tendrá la obligación de continuar con el suministro aplicando la tarifa de último recurso que corresponda de acuerdo al apartado primero. Para el resto de clientes, será potestad del comercializador de último recurso seguir manteniendo el suministro a precio libre.~~
6. El escalón del término de conducción abonado por el comercializador de último recurso para estos consumidores será el peaje anual que corresponda con la tarifa de último recurso aplicada, con independencia de la presión de suministro, volumen de consumo anual del consumidor o peaje de acceso que Investigación Criogenia y Gas, S.A. hubiese contratado para suministrar a dicho cliente.
7. El contrato de acceso que estuviera vigente con Investigación Criogenia y Gas, S.A. se considerará anulado una vez que entre en vigor el contrato de suministro con el comercializador de último recurso, siendo de aplicación lo previsto en el art 4.2 d) de la Orden IET/2446/2013 a los efectos de la facturación del contrato de acceso del comercializador saliente.

Octavo. Procedimiento de cambio de suministrador de los clientes de Investigación Criogenia y Gas, S.A.

1. En el plazo máximo de 5 días hábiles desde la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial del Estado», los distribuidores a cuyas redes esté conectado alguno de los clientes a los que hace referencia el apartado Segundo.1 de la presente orden deberán remitir al comercializador de último recurso al que el consumidor vaya a ser traspasado según lo establecido en el apartado ~~tercero~~ tercero, el listado de los clientes afectados, así como la información necesaria para llevar a cabo el cambio de comercializador.
2. En el plazo máximo de 5 días hábiles desde la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial del Estado», Investigación Criogenia y Gas, S.A. deberá informar a los clientes afectados del su ~~traspaso de sus clientes~~ a una

comercializadora de último recurso, mediante el envío de un escrito de acuerdo al modelo incluido en el anexo II de la presente orden.

Asimismo, en el plazo de 5 días hábiles desde la publicación de la presente orden en el «Boletín Oficial del Estado», Investigación Criogenia y Gas, S.A. facilitará a la empresa distribuidora el resto de datos de los clientes que serán necesarios para que, posteriormente, las comercializadoras de último recurso puedan activar los contratos de los clientes y facturar el suministro a los mismos. Tales datos comprenderán, al menos, el nombre o denominación social, el número o código de identificación fiscal, la dirección postal, el número de teléfono y los datos bancarios, en su caso.

3. En el plazo máximo de ~~40~~ 5 días hábiles desde la recepción de los datos necesarios para la facturación a los que hace referencia el apartado ~~42~~, la distribuidora procederá a facilitarlos al comercializador de último recurso.
4. En el plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción de los datos a los que hace referencia el apartado ~~42~~, el comercializador de último recurso deberá informar a los clientes afectados mediante un escrito que habrá de ajustarse al modelo incluido en el anexo I.1 de la presente orden, si se trata de clientes que tengan derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, o al modelo recogido en el anexo I.2, cuando sean clientes sin derecho a la tarifa de último recurso, según corresponda.
5. Desde la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente orden, los distribuidores no tramitarán solicitudes de cambio de comercializador que sean solicitadas por Investigación Criogenia y Gas, S.A.

Noveno. Envío de información a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En virtud de la competencia de velar por el cumplimiento de la normativa y procedimientos que se establezcan relacionados con los cambios de suministrador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia atribuidos por la función 4 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde la finalización del plazo previsto en el apartado ~~4~~ Quinto, los distribuidores enviarán a dicha Comisión los datos agrupados por tarifas de acceso del número de suministros que son clientes de Investigación Criogenia y Gas, S.A. a la fecha de publicación de la presente orden, y los cambios de comercializador que se han producidos sobre estos mismos al finalizar el plazo previsto en el apartado ~~4~~ Quinto, indicando la comercializadora entrante.

Décimo. *Eficacia.*

La presente orden producirá efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de lo dispuesto en su apartado eQuinto.

Contra la presente orden, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la orden, de conformidad con el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

También podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante el titular del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la presente orden, significando que, en caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 123.2 de la citada ley.

Para el cómputo de los plazos por meses habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 30.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Madrid,

ANEXO I.1: Comunicación de la comercializadora de último recurso a los clientes afectados por la inhabilitación y traspaso de clientes de INVESTIGACIÓN, CRIOGENIA Y GAS, S.A. y que tienen derecho a acogerse a la tarifa de último recurso de gas natural.

La Orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, de «FECHA DE LA ORDEN», ha determinado el traspaso de los clientes de Investigación Criogenia y Gas, S.A. a nuestra comercializadora de último recurso. Por este motivo procede informarle de lo siguiente:

1. Investigación, Criogenia y Gas S.A. no puede ejercer la actividad de comercialización de gas natural al haber sido inhabilitada para el desarrollo de la actividad de comercialización de gas natural por incumplimiento de la normativa en vigor.
2. Al objeto de garantizar su suministro de gas natural, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 57 y 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y de la Orden ITC/1660/2009, de 22 de junio, por la que se establece la metodología de cálculo de la tarifa de último recurso de gas natural, pasará a tener contratado su suministro a partir de «FECHA» por «DENOMINACIÓN COMERCIALIZADOR DE ULTIMO RECURSO» en las mismas condiciones técnicas que las estipuladas en el contrato anterior con Investigación, Criogenia y Gas, S.A. y al precio de la tarifa de último recurso ~~que~~ en vigor que le corresponda de acuerdo a su volumen de consumo anual, que en estos momentos tiene el siguiente valor antes de impuestos:

		Tarifa	
		Fijo (euros/cliente)/mes	Variable cent/kWh
TUR.1	Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año . . .	4,31	5,046543
TUR.2	Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año.	8,45	4,359143

3. En caso de que no desee ser suministrado por nuestra comercializadora de último recurso, usted deberá, antes de que transcurra el plazo de ~~un mes~~ quince días desde la publicación en el BOE de la mencionada orden ministerial, es decir, con anterioridad a «FECHA», contratar el suministro con cualquier empresa comercializadora a un precio libremente pactado o contratar con otra comercializadora de último recurso al precio de la tarifa de último recurso. Para su información puede consultar los listados de comercializadores de gas natural y de comercializadoras de último recurso que se encuentran disponibles en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (<http://www.cnmc.es>), así como el comparador de precios de gas natural de la Comisión Nacional de los

Mercados y la Competencia.
(<https://comparadorofertasenergia.cnmc.es/comparador>).

Transcurrido dicho plazo podrá, en cualquier momento, contratar su suministro con cualquier empresa comercializadora a un precio libremente pactado o contratar con otra comercializadora de último recurso a la tarifa de último recurso. Entre tanto, seguirá siendo suministrado por nuestra comercializadora de último recurso al precio señalado en el apartado 2 de la presente comunicación.

ANEXO I.2: Comunicación de la comercializadora de último recurso a los clientes afectados por la inhabilitación y traspaso de clientes de INVESTIGACIÓN CRIOGENIA Y GAS, S.A. y que no tienen derecho a acogerse a la tarifa de último recurso

La Orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, de «FECHA DE LA ORDEN», ha determinado el traspaso de los clientes de Investigación Criogenia y Gas, S.A. a nuestra comercializadora de último recurso. Por este motivo procede informarle de lo siguiente:

1. Investigación Criogenia y Gas, S.A. no puede seguir suministrándole gas natural por incumplimiento de sus obligaciones como comercializador de gas natural.
2. Al objeto de garantizar que usted continúa siendo suministrado, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, pasará a tener contratado su suministro a partir de «FECHA» por «COMERCIALIZADOR DE ULTIMO RECURSO » en las mismas condiciones técnicas que las estipuladas en el contrato anterior con Investigación Criogenia y Gas, S.A.y al precio de la tarifa de último recurso que le resulta de aplicación, que en estos momentos tiene el siguiente valor antes de impuestos:

		Tarifa	
		Fijo (euros/cliente)/mes	Variable cent/kWh
TUR.1	Consumo inferior o igual a 5.000 kWh/año . . .	4,31	5,046543
TUR.2	Consumo superior a 5.000 kWh/año e inferior o igual a 50.000 kWh/año.	8,45	4,359143

3. En caso de que no desee ser suministrado por nuestra comercializadora de último recurso, usted deberá, antes de que transcurra el plazo de 15 días desde la publicación en el BOE de la mencionada orden ministerial, es decir, con anterioridad a «FECHA», es decir, en el plazo de un mes desde la publicación en el BOE de la mencionada orden ministerial, contratar el suministro con cualquier empresa comercializadora a un precio libremente pactado, para lo que puede consultar el listado de comercializadores de gas natural que se encuentra disponible en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (<http://www.cnmc.es>).

Transcurrido dicho plazo podrá, en cualquier momento, contratar su suministro en mercado libre. En tanto no contrate su suministro en mercado libre, seguirá siendo suministrado por nuestra comercializadora de último recurso al precio señalado en el apartado 2 de la presente comunicación, durante el plazo de un mes.

ANEXO II: Comunicación de INVESTIGACIÓN CRIOGENIA Y GAS, S.A. a los clientes afectados por el traspaso a una comercializadora de último recurso.

La Orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, de «FECHA DE LA ORDEN», ha determinado el traspaso de los clientes de Investigación Criogenia y Gas, S.A. a la comercializadora de último recurso que le corresponde de acuerdo a la normativa de aplicación. Por este motivo procede informarle de lo siguiente:

1. Investigación Criogenia y Gas, S.A. no puede ejercer la actividad de comercialización de gas natural por incumplimiento de la normativa en vigor.
2. Al objeto de garantizar que usted continúa siendo suministrado, y en cumplimiento de lo previsto en los artículos 57 y 82 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre del 2016, del sector de hidrocarburos, pasará a tener contratado su suministro con una comercializadora de último recurso a partir de «FECHA» en las mismas condiciones técnicas que las estipuladas en el contrato anterior suscrito con Investigación Criogenia y Gas, S.A.

El precio que le aplicará será el correspondiente a la tarifa de último recurso.

3. Dicha comercializadora de último recurso le comunicará los trámites a realizar para formalizar la nueva contratación y los precios del suministro.
4. En caso de que no desee ser suministrado por esa comercializadora de último recurso, usted deberá, en el plazo de ~~un mes~~ 15 días desde la publicación en el BOE de la mencionada orden ministerial, es decir, con anterioridad a «FECHA», contratar el suministro con cualquier empresa comercializadora a un precio libremente pactado. Asimismo, si tiene usted derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, es decir, si su consumo anual es igual o inferior a 5.000 kWh (TUR.1) o si su consumo anual es superior a 5.000 kWh e inferior o igual a 50.000 kWh (TUR.2), podrá optar por otra comercializadora de último recurso que le aplique la dicha tarifa de último recurso. Para su información puede consultar los listados de comercializadores de gas natural y de comercializadoras de último recurso que se encuentran disponibles en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (<http://www.cnmc.es>).

Transcurrido dicho plazo podrá, en cualquier momento, contratar su suministro en mercado libre o, si tiene usted derecho a acogerse a la tarifa de último recurso, contratar con otra comercializadora de último recurso al precio de la tarifa de último recurso.